

**INFORME No. 114/19**

**PETICIÓN 1403-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

CARLOS PIZARRO LEONGÓMEZ, MARIA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Y SUS FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 123

7 junio 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de junio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 114/19. Petición 1403-09. Admisibilidad. Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares. Colombia. 7 de junio de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Comisión Colombiana de Juristas y Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” |
| **Presunta víctima:** | Carlos Pizarro Leongómez, María José Pizarro Rodríguez y sus familiares |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 6 noviembre 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 septiembre 2010 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 3 mayo 2011 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 octubre 2011 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 24 enero 2012; 10 febrero 2014; 11 junio 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 7 septiembre 2012; 26 octubre 2016 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios denuncian a través de la presente petición, el asesinato del señor Carlos Pizarro Leongómez (en adelante el señor Carlos Pizarro, o “la presunta víctima”), ocurrido el 26 de abril de 1990, cuando era candidato presidencial para el periodo de 1990-1994. Señalan que la muerte habría ocurrido con la colaboración del Departamento Administrativo de Seguridad (en adelante “DAS”). Refieren que los hechos no fueron debidamente investigados lo que permite que se mantengan en impunidad. Por otra parte, afirman que la hija de la presunta víctima, María José Pizarro Rodríguez no fue protegida de las amenazas realizadas en su contra, ni se respetó su derecho a la identidad como hija del señor Carlos Pizarro.

*Carlos Pizarro Leongómez*

1. Los peticionarios alegan el asesinato del señor Carlos Pizarro, quien era candidato a la presidencia de la República de Colombia por el partido Alianza Democrática M-19. Explican que la presunta víctima fue máximo comandante militar del grupo guerrillero “Movimiento 19 de abril (M-19)”, y que en esa condición participó en los diálogos con el Estado colombiano que hicieron posible la primera declaración conjunta entre el Movimiento y el Gobierno, el 10 enero de 1989 en Tolima. Afirman que dicho instrumento de diálogo, llevó a la desmovilización del grupo armado como estructura político militar, la entrega de sus armas ante una comisión internacional en el campamento de Santo Domingo el 8 de marzo de 1990 y la firma del acuerdo de paz el 9 de marzo de 1990. Señalan que con ello, lograron su reincorporación a la vida civil el 10 de marzo de 1990, momento a partir del cual la presunta víctima asumió la candidatura a la Presidencia.
2. Argumentan que los hechos tuvieron lugar en un contexto de violaciones de derechos humanos cometidos por paramilitares y agentes estatales, a finales de los años 80 y durante la siguiente década, como reacción en contra de los acuerdos internos de paz desarrollados en esa época. Destacan entre algunos casos, los homicidios de líderes sociales y políticos de la época, entre ellos, Luis Carlos Galán Sarmiento y Bernardo Jaramillo Ossa, quienes también eran candidatos presidenciales en esos comicios electorales. Resaltan que el asesinato de la presunta víctima ocurrió 47 días después de haberse firmado los acuerdos.
3. Refieren que debido a su desempeño como dirigente del M-19 y posteriormente como candidato del partido Alianza Democrática M-19, tanto Carlos Pizarro, como su familia sufrieron severas amenazas contra su vida e integridad. Aducen que como candidato a la Presidencia, tenía un esquema de seguridad adjudicado por el Gobierno nacional, dado el altísimo nivel de riesgo que le imprimían sus condiciones particulares. Éste estaba compuesto en forma mixta por 3 conductores y 11 escoltas del DAS y 5 escoltas pertenecientes al M-19, quienes alternaban turnos.
4. Relatan que el 26 de abril de 1990, la presunta víctima debía cumplir un compromiso propio de campaña electoral en la ciudad de Barranquilla, por lo que debía contar con protección en todos los momentos de este recorrido y durante los eventos previstos. Describen que el esquema de seguridad presentó irregularidades en su funcionamiento, las cuales develan una posible colaboración del DAS en el crimen. Así, detallan que el candidato y algunos miembros de su equipo de seguridad, recibieron la confirmación del vuelo 532 de la aerolínea comercial Avianca, sólo 15 minutos antes del abordaje, pese a que uno de los escoltas había solicitado los tiquetes aéreos ante la Presidencia de la República, dos días previos al viaje. Destacan que un joven conocido como alias “Jerry”, que ejecutaría el asesinato minutos más tarde, se registró en el mismo vuelo con amplio tiempo de anticipación. Aducen que por el estrecho margen de tiempo, la presunta víctima y sus escoltas debieron abordar por una ruta que no era de dominio público y que no pasaron por la sala de abordaje. Resaltan que en viajes aéreos anteriores, se había requerido por parte de la aerolínea, que las armas se llevaran en el equipaje de bodega; no obstante, en ese viaje, los escoltas llevaron sus armas consigo dentro de la cabina de pasajeros, aunque en sus versiones señalaron que les habían solicitado llevarlas descargadas. Indican que ya en el avión, los escoltas sugirieron, para la protección del candidato, que se ubicaran en las últimas sillas, al lado del baño. Alegan que, tras pocos minutos al aire, el asesino caminó hasta el baño del avión, entró allí y salió armado, y desde esta posición disparó de frente a la presunta víctima. Indican que el atacante fue sometido y desarmando por los agentes de seguridad y que el escolta del DAS, le disparó de forma continuada a pesar de la protesta de sus compañeros y las suplicas de alías Jerry quien se encontraba ya sometido.
5. Los peticionarios refieren que dentro de las primeras indagaciones, la inspección del cadáver del autor material estableció que éste llevaba ropa ligera, y que no se encontraron marcas que pudieran evidenciar que llevara el arma de alguna forma pegada al cuerpo. Se encontró el arma del homicidio, correspondiente a una ametralladora mini imgram. Señalan que la Dirección Seccional de Instrucción Criminal de Bogotá conformó una comisión investigativa integrada por jueces de Orden Público y jueces de Instrucción Criminal Ambulantes. Indican que dicha comisión llamó a los escoltas que integraban el esquema de seguridad para obtener sus versiones de los hechos; sin embargo, durante la investigación posterior, estas declaraciones no fueron profundizadas, cuestionadas, ni los escoltas fueron llamados nuevamente. Resaltan que al escolta del DAS, que disparó contra el autor material, no fue citado ni se lo relacionó al proceso por su actuación.
6. Manifiestan que dentro del proceso fueron vinculadas cuatro personas, entre ellos un reconocido sicario del cartel de Medellín. Destacan que el 14 de mayo de 1996 la Fiscalía Regional de Santafé de Bogotá, resolvió precluir la investigación, pues no se encontraron pruebas suficientes y se compulsaron copias a la Unidad Especializada de Previas de la Fiscalía Regional de Bogotá, con el fin de establecer los móviles y de identificar a los responsables del magnicidio. Aducen que esta indagación preliminar fue asignada a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, la cual inició una investigación que vinculó a los hermanos Fidel Antonio y Carlos Castaño Gil. Explican que éstos fueron condenados el 18 de diciembre de 2002, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, a 24 años de prisión y multa de 2,100 salarios mínimos, en calidad de coautores determinadores del homicidio de la presunta víctima, con fines terroristas.
7. Alegan que esta condena nunca se hizo efectiva, pues los dos paramilitares fueron finalmente asesinados (Fidel antes de la sentencia en 1994 y Carlos en 2004). Resaltan que tampoco existieron acciones encaminadas a confirmar la información con base a la cual se les procesó y condenó. Refieren que esta sentencia no fue apelada e hizo tránsito a cosa juzgada. Sostienen que el modus operandi empleado en este caso de magnicidio, es similar al cometido contra Bernardo Jaramillo Ossa, toda vez que en ambos sucesos, en los que el DAS estaba encargado de la seguridad, después de ocurridos los crímenes, se disparó contra los autores materiales con el fin de acallarlos y así impedir que se establezca qué personas estuvieron detrás de los asesinatos.
8. Indican que el 21 de julio de 2009, los representantes de la hija de la presunta víctima, María José Barón Rodríguez o María José Pizarro Rodriguez, solicitaron formalmente a la Fiscalía abrir diligencias preliminares que permitieran profundizar ~~en~~ las partes de la investigación que no fueron esclarecidas. Además requirieron que se actuara con urgencia y diligencia, puesto que el 26 de abril de 2010 se cumplirían 20 años de la ocurrencia de los hechos, y la acción penal podría quedar prescrita impidiéndose establecer la verdad y justicia. Precisan que debido a la solicitud, la Fiscalía General abrió una investigación preliminar, y que desde la apertura se han practicado varias pruebas, especialmente testimonios a paramilitares cercanos a Carlos y Fidel Castaño Gil y a antiguos miembros de organismos de seguridad del Estado que se encuentran en el exterior. Mencionan que se realizó una reconstrucción de los hechos, con la finalidad de aclarar varias inconsistencias en las versiones dadas por los escoltas del DAS con relación a la forma como fue muerto el sicario alias Jerry. Adicionalmente, destacan que el 20 de abril de 2010, el Fiscal Sexto de la Unidad Nacional de Derechos Humanos decretó la imprescriptibilidad de la acción penal en el caso, por considerarlo como crimen de lesa humanidad.
9. Argumentan que existen graves indicios de colaboración tanto por acción como por omisión de agentes estatales en el hecho, en particular de miembros del DAS. Así, resaltan que el 21 de diciembre de 2009 ante la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Antioquia, un paramilitar que fue escolta de Carlos Castaño, aseguró que el DAS informaba sobre los itinerarios y desplazamientos del señor Carlos Pizarro, confirmando las conexiones de Castaño con el DAS y con otras fuerzas de seguridad del Estado. En ese mismo sentido, destacan que dos ex funcionarios del DAS, fueron llamados a diligencias de versión libre por existir testimonios recientes que los relacionan con el grupo paramilitar de los hermanos Castaño, lo que determinaría su participación y/o apoyo en el asesinato. Además, los peticionarios afirman que al 2012, únicamente se había vinculado formalmente a la investigación el Director de Inteligencia y Contrainteligencia del DAS.
10. El Estado por su parte, sostiene que la petición es inadmisible ya que no se han agotado los recursos de jurisdicción interna. Al respecto, manifiesta que la justicia colombiana se comprometió a encontrar los culpables del magnicidio de la presunta víctima, es por ello que la Fiscalía General declaró el crimen como un delito de lesa humanidad, evitando así que la investigación prescribiera por vencimiento de términos. Sostiene además que se hizo uso de los recursos internos, mediante los cuales ha investigado y condenado a los responsables por la muerte del señor Pizarro, existiendo una idoneidad y efectividad en la investigación. Destaca que se han adelantado investigaciones y juicios en la jurisdicción penal y disciplinaria. Así, menciona la sentencia condenatoria de 18 de diciembre de 2002 emitida contra Fidel Antonio Castaño Gil y Carlos Castaño Gil, como coautores determinadores de la muerte. Afirma que no existe duda en torno al único autor material que fue ultimado el mismo día del atentado. Por otra parte, señala que el 17 de junio de 2011 se vinculó al proceso al entonces jefe de Inteligencia del DAS, pero dada su precaria situación de salud, se espera que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses realice una determinación de su condición para poder establecer fecha y hora para la indagatoria. Asimismo refiere que la Policía Judicial ha adelantado diferentes actividades, escuchando a varios desmovilizados de las Autodefensas Unidas de Colombia, con la finalidad de establecer la posible participación de otros integrantes sin resultados positivos a la fecha. Destaca que no se ha establecido ningún vínculo de funcionarios del Estado con los hechos.
11. Señala que la Oficina de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, informó que no se encontró ninguna información relacionada con la posible falla en el servicio de seguridad brindad el 26 de abril de 1990. Indica que al interior del DAS se inició una investigación disciplinaria, el mismo día de los hechos, no obstante la misma fue archivada un tiempo después. Resalta que ante la jurisdicción contencioso administrativa, no existe proceso alguno en relación con la muerte de la presunta víctima, toda vez que no existe indicio alguno de participación de agentes del Estado y en consideración a que el término establecido por la ley para activar dicha vía ya ha transcurrido. Asimismo, afirma que se encuentran pendientes de agotamiento, los mecanismos administrativos de reparación integral contemplados en la Ley 1448 de 2011. Solicita que se declare inadmisible la petición toda vez que los presuntos hechos alegados no caracterizan una violación de los derechos garantizados por la Convención Americana.

*María José Pizarro Rodríguez o María José Barón Rodríguez*

1. Los peticionarios señalan que María José nació el 30 de marzo de 1978, producto de la unión marital de hecho que sostenían su madre Myriam Beatriz Rodríguez Aragón y su padre Carlos Pizarro Leongómez desde 1973 hasta 1983. Explican que anteriormente su madre Myriam Rodríguez, estuvo casada con Fernando Barón Velásquez, con quien tuvo a su hija Claudia Alexandra Barón Rodríguez. Indican que dicho matrimonio concluyó en 1973 con la separación de hecho de la pareja. Señalan que posteriormente Myriam Rodríguez, Carlos Pizarro y las dos niñas constituyeron una familia. Destacan que en el registro de nacimiento de María José fue consignada la información correspondiente a su padre.
2. Alegan que a partir del año 1988, la señora Myriam Rodríguez y sus hijas empezaron a recibir amenazas, por lo que decidieron abandonar el país. Para ello, requirieron la expedición de los correspondientes pasaportes ante las autoridades competentes. Afirman que en el caso de María José, este documento le fue negado debido a la imposibilidad que el señor Carlos Pizarro se presentara al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues en ese momento él era dirigente guerrillero, hecho que era público y notorio, con lo que de haberse presentado, habría sido detenido por las autoridades. Frente a la negativa, refieren que la señora Myriam Rodríguez acudió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante “ICBF”), donde le expidieron una certificación en la que constaba que la patria potestad sobre María José era ejercida únicamente por la madre. A pesar de dicha certificación, manifiestan que el Ministerio de Relaciones Exteriores decidió no expedir el pasaporte de María José.
3. Expresan que ante la necesidad apremiante de salir del país, la señora Myriam Rodríguez, con base en el documento expedido por el ICBF y en virtud de la presunción legal operante, solicitó a Fernando Barón Velásquez, quien para efectos legales todavía figuraba como su esposo, que reconociera a María José como su hija y que de esta manera pudieran obtener la autorización para sacar a la niña del país. Relatan que dicho reconocimiento se legalizó por medio de escritura pública el 3 de agosto de 1988 en la Notaría Primera de Bogotá, y en consecuencia, fueron expedidos un nuevo registro civil de nacimiento y un pasaporte, en el que la niña figuraba como María José Barón Rodríguez.
4. Finalmente, exponen que en el año 1990, después de haberse firmado el acuerdo de paz entre el “M-19” y el Gobierno, el señor Carlos Pizarro regresó a la vida pública, pero debido a su súbito deceso no alcanzó a inscribir nuevamente a María José como hija suya. Alegan que para el momento de la muerte de su padre, María José tenía 12 años y como menor de edad, y en la situación de riesgo en la que se encontraba antes y después, no tuvo acceso a los recursos judiciales para exigir sus derechos como familiar de la presunta víctima. Indican que en 1999 salió nuevamente del país, pues consideró que no tenía las garantías suficientes, y que aunque regresó al año siguiente, el 25 de enero de 2002 tuvo que abandonar Colombia, por las amenazas, el acoso y las presiones que recibía constantemente; por ello destaca que recibió protección del Gobierno español. Los peticionarios aseguran que el proceso que se adelanta ante la jurisdicción familiar está a la espera de una sentencia firme que declare la filiación de María José en relación con Carlos Pizarro. Refieren que existe un pronunciamiento favorable de primera instancia, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá y que espera que sea ratificado por el Tribunal Superior. Señalan que sólo a partir de dicha decisión, la presunta víctima ha podido participar en la investigación y en el proceso judicial por la muerte de su padre, lo que ha violado su derecho de acceso a la justicia.
5. El Estado por su parte, manifiesta que el 11 de marzo de 1982 se expidió un pasaporte a María José Pizarro Rodríguez, con base en la información del Registro Civil, donde figura como padre Carlos Pizarro Leongómez y como madre Myriam Rodríguez Aragón, quien consta con nombres y apellidos de soltera. Alega que no se sabe si intencionalmente o por error involuntario, al efectuarse la inscripción por parte de la abuela materna se omitió el estado civil y el apellido de casada de la madre de la niña. Señala que de no haberse incurrido en esa grave omisión, se habría puesto en evidencia el estado civil de la madre, lo cual hubiera evitado que el Notario inscribiera a la niña con el nombre de otro padre, diferente al del esposo. Aduce que lo anterior hizo incurrir en error a la administración, razón por la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores expidió el pasaporte y aceptó el permiso otorgado por Carlos Pizarro, quien para ese momento se encontraba privado de libertad.
6. Señala que el 27 de julio de 1988, se presentaron a tramitar un nuevo documento de viaje, y al requerirles los documentos de la hija, es decir, el Registro Civil de Nacimiento y el permiso de salida del padre, este último no fue presentado debido a que el padre se encontraba en la clandestinidad. En su defecto a señora Rodríguez de Barón presentó un oficio elaborado por una funcionaria del ICBF, en el cual se la identificaba como madre y en el que constaba su nombre y apellidos de casada, lo cual implicaba su matrimonio con el señor Barón y no con el señor Pizarro. Explica que el documento procedente del ICBF indicaba “como el padre no la había reconocido, no estaba legitimada como hija del señor Pizarro”. Aduce que esta circunstancia y el hecho que en la cedula de ciudadanía presentada por la madre aparecía con el apellido de casada, hicieron caer en cuenta a la autoridad expedidora de pasaportes que la autorización, violaba flagrantemente las leyes vigentes de la época, Ley 75 de 1968 “Sobre reformas civiles (filiación natural)”. Sostiene que por tal motivo, el jefe de la oficina de Pasaportes no estaba obligado a darle cumplimento a su petición. Relata que el 22 de agosto de 1988 se expidió el pasaporte para María José Barón Rodríguez; luego que el señor Fernando Barón Velásquez, otorgara el permiso de salida del país de la niña, en calidad de padre. Afirma que debido a lo expuesto en ningún momento se le negó a María José Barón Rodríguez o María José Pizarro Rodríguez la expedición del pasaporte.
7. Además, en relación con las presuntas amenazas que habrían recibido María José, Claudia Barón y Myriam Rodríguez Aragón señala que no existen antecedentes de denuncias ante el Ministerio de Defensa, ni al Ministerio del Interior. Refiere que no obstante, desde el año 2006 el Programa de Protección brinda medidas al señor Eduardo Pizarro Leongómez, hermano de Carlos Pizarro, quien cuenta con un esquema móvil de protección con vehículo blindado y escoltas.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios sostienen que transcurridas más de dos décadas no se ha logrado adelantar una investigación de los hechos orientada a determinar la verdad, ni la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los autores y partícipes. Por lo que solicitan la aplicación de la excepción al requisito de admisibilidad de agotamiento de recursos internos, por el retardo injustificado. El Estado, por su parte, sostiene que los recursos internos que ofrece el Estado son adecuados y efectivos, y que frente a los hechos relativos a la presente petición, se encuentran aún pendientes de agotamiento.
2. Los precedentes establecidos por la CIDH señalan que toda vez que se cometa un presunto delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal y que, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. Además, la Comisión ha establecido que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. De la información aportada por las partes, se observa que la única sentencia condenatoria emitida contra los hermanos Castaño Gil, no fue efectivamente cumplida, y que la investigación contra otros implicados aún se encuentran pendiente, sin que se hayan demostrado resultados. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se configura la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Además, en razón al contexto y las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
3. Por otra parte, la Comisión observa que en relación con María José Pizarro Rodríguez, el objeto de la petición es la alegada falta de protección de las autoridades, cuando era niña ante las amenazas que recibía su familia, así como la supuesta restricción al acceso a la justicia como hija del señor Pizarro. La CIDH toma en cuenta que debido a la negativa de emisión de pasaporte el año 1988, la presunta víctima fue inscrita con otro apellido para posibilitar su salida del país y que por su minoría de edad no pudo ejercer acción o recurso alguno. Por tal motivo la Comisión considera, a los efectos del análisis *prima facie* de agotamiento de los recursos internos, que no se le permitió a la presunta víctima el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, configurándose la excepción prevista en el artículo 46.2.b de la Convención Americana. Adicionalmente, considera que debe darse por cumplido el requisito del plazo de presentación, toda vez que la petición fue recibida el 6 de noviembre de 2009, los presuntos hechos materia del reclamo tuvieron lugar desde el mes de agosto de 1988, y algunos de sus efectos, como la falta de acceso a la justicia, se extenderían hasta el presente.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los argumentos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto, la Comisión considera que, de probarse que la muerte del señor Carlos Pizarro Leóngomez, fue cometida alegadamente con la connivencia de agentes estatales, la presunta falta de protección judicial por estos hechos; así como las presuntas amenazas y hostigamientos contra sus familiares, y la supuesta ausencia de protección especial a su hija María José Pizarro Rodríguez, podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 18 (nombre), 19 (derechos del niño), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 8, 17, 18, 19,22, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante ¨Convención¨ o ¨Convención Americana¨. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)